



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

COPIA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2023-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 12 de enero de 2023

VISTO: El Expediente N° D.C. 048-2022-GRP-DRTPE-ZTPES seguido a la Empresa: **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.**, con RUC N° 20608300393, sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don **CESAR AUGUSTO VASQUEZ MORAN**, viene a este Despacho en mérito al recurso Impugnativo de Apelación interpuesto con fecha 27 de diciembre de 2022, mediante escrito de registro N° 04885, por don Dany Miguel Quiroz Padilla, en representación de dicha empresa, contra la Resolución Zonal N° 023-2022-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPES de fecha 01 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, *LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR*, con el cual se agota la vía administrativa.
2. Que, de lo actuado se advierte que mediante la resolución impugnada el Despacho Zonal impone sanción de multa a la empresa: **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.**, por la suma de S/. 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos y 00/100 Soles) por inasistencia a la diligencia de conciliación convocada para el día 24 de noviembre de 2022 a horas 10:00 a.m.
3. Que, el recurrente en su apelación solicita la reprogramación de la audiencia de conciliación con el Señor César Augusto Vásquez Morán, indicando que han tomado conocimiento por el mismo ex trabajador y no han sido notificados en el domicilio de la empresa.
4. Que, el recurrente señala que su representada cuenta con domicilio real en la Calle Morelli N° 139 del Distrito de San Borja – Lima, donde no han recepcionado ningún tipo de documentación respecto a la presente diligencia.
5. Que, sostiene el recurrente, que siendo la finalidad de la presente conciliación la solución entre las partes (trabajador y empleador) y siendo no notificada la empresa y la intención de conciliar con el trabajador, solicita la reprogramación de la diligencia citada.
6. Que, finalmente el recurrente, por las consideraciones expuestas, en base al principio de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe, solicita se conceda la reprogramación de la audiencia de conciliación, toda vez que no han sido notificados con la primera citación de conciliación y buscan un acuerdo conciliatorio con el Señor César Vásquez Morán por la materia solicitada.
7. Que, el presente Procedimiento se origina en la Solicitud de Audiencia de Conciliación presentada por don César Augusto Vásquez Morán, con su ex empleador: **COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C. (Ex Supermercados Peruanos S.A.)**, con domicilio en Calle La Mar N° 154 SULLANA.
8. Que, admitiendo a trámite la solicitud de conciliación el Despacho Zonal dispone citar a ambas partes para que acudan a la audiencia de conciliación a realizarse el día 24 de noviembre de 2022 a horas 10:00 a.m., precisándose que las partes deben acreditar su identidad y/o personería, con estricta sujeción al artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR, bajo apercibimiento de multa en caso de inasistencia del empleador, conforme lo establece el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910.
9. Que, a fojas 11 de autos corre cédula de notificación de la que se advierte que la Empresa: **Compañía Food Retail S.A.C. (Ex Supermercados Peruanos S.A.)**, ha sido notificada con fecha 31 de octubre de 2022 a horas 10:30 a.m., en el domicilio señalado en autos, es decir, Calle La Mar N° 154 – Sullana, a través de Don Amadeo Rivera, quien se identificó con DNI N° 40072747 e indicó ser empleado de la administrada, por lo que siendo así se tiene que la notificación se ha realizado con las formalidades establecidas en el numeral 21.4 del artículo





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2023-GRP-DRTPE-DPSC

21° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

10. Que, a efectos de mejor resolver, este Despacho ha realizado la búsqueda en el Portal de la SUNAT, en Consulta del RUC de la Empresa recurrente, advirtiendo en dicha búsqueda que en el rubro de Establecimientos Anexos aparece consignado el domicilio ubicado en: CALLE LA MAR N° 154 – SULLANA – PIURA, domicilio donde se le ha notificado con las formalidades de ley la invitación a conciliación; por lo que siendo así, lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación no resulta amparable.
11. Que, encontrándose debidamente notificada, la empresa recurrente estaba en la obligación de acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, por así establecerlo la parte final del numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR: “... La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio”.
12. Que, en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Conciliación materia de autos, la parte empleadora no se hace presente por lo que se procede a levantar la Constancia de Asistencia que obra a fojas 12 de autos, en la que se deja constancia que la Compañía Food Retail S.A.C. no se hizo presente.
13. Que, respecto a la inasistencia el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece: **“Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas.**

Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece: **“Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento”.**
14. Que, de autos se advierte que ante su inasistencia la parte empleadora no justifica la misma, por lo que el Despacho en estricto cumplimiento de lo establecido en la norma glosada precedentemente procede a emitir la Resolución Zonal N° 023-2022-GRP-DPSC-ZTPES de fecha 01 de diciembre de 2022, imponiendo sanción de multa a la empresa: COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C. por su inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día 24 de noviembre de 2022 a horas 10:00 a.m.; cabe agregar que. la notificación del pronunciamiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia se efectuó en el mismo domicilio donde se notificó la invitación a conciliación, habiendo interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal.
15. Que, siendo así, encontrándose el presente procedimiento de conciliación administrativa con arreglo a ley, este Despacho procede a declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 27 de diciembre de 2022 mediante escrito de registro N° 04885 por don Dany Miguel Quiroz Padilla en representación de la Empresa COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C.; en consecuencia, se procede a confirmar la Resolución Zonal N° 023-2022-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 01 de diciembre de 2022 y devolver los autos a la zona de origen para que prosiga con el trámite de acuerdo a su estado.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR;

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Dany Miguel Quiroz Padilla, en representación de la Empresa COMPAÑÍA FOOD RETAIL S.A.C, con RUC N° 20608300393; en consecuencia, confirmese la Resolución Zonal N° 023-2022-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 01 de diciembre de 2022 que le multa con la suma de S/4,600.00 (Cuatro mil seiscientos y 00/100 Soles) y vuelvan los autos a la zona de origen para que prosiga con el trámite de acuerdo





COPIA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2023-GRP-DRTPE-DPSC

a su estado. **HAGASE SABER.**- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.

